



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00519 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO PAGO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre si resulta o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Dentro del asunto objeto de estudio, la Sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo un pagaré.

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”

Como viene de verse, el titulo ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo. En otros términos, no existe idoneidad para la ejecución.

Dispone el artículo 621 del Código de Comercio <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

... La firma de quién lo crea.

A su vez, el Artículo 709 del Código del Comercio establece que el pagaré, además de los requisitos establecidos en el art. 621 ibid., debe contener lo siguiente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En el caso que nos convoca, tenemos que el PAGARÉ que se allega con la demanda, no contiene la fecha de creación o suscripción del mismo; sin embargo, se está haciendo referencia al cobro de una suma de dinero en cuantía de \$20.733.139.42 “...Por concepto de intereses moratorios, desde el momento en que se generaron...”, lo que crea incertidumbre con respecto a la claridad que debe tener el título, pues se desconoce en absoluto la fecha “... en que se generaron...”, pues solo aparece como fecha de vencimiento la del 10 de marzo de 2021

Así las cosas, se hace preciso denegar el mandamiento de pago, toda vez que el título valor no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MANUELA CASTAÑO VILLA**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced05a5d762b8869c2a67501b66c11f8a619f3775a0328c6eddef04be7ef542d

Documento generado en 24/09/2021 02:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>